

X CUMBRE DE PRESIDENTES

San Salvador, Julio de 1991

ACUERDO MULTILATERAL TRANSITORIO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS Y LOS GOBIERNOS DE LAS REPUBLICAS DE GUATEMALA, EL SALVADOR, NICARAGUA Y COSTA RICA

El Gobierno de la República de Honduras y los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica que en lo sucesivo se denominarán los Países Signatarios.

Con el objeto de unificar progresivamente las economías de los cinco países e impulsar el desarrollo conjunto de Centroamérica a través de la ampliación de sus mercados, a fin de elevar los niveles de vida de sus respectivos pueblos.

CONSIDERANDO:

La voluntad de los Presidentes de Centroamérica por impulsar un nuevo proceso de integración centroamericana, misma que ha sido reiterada en las Reuniones Cumbres de Antigua y Puntarenas.

CONSIDERANDO:

La necesidad de consolidar los avances alcanzados hasta la fecha por medio de los instrumentos bilaterales de comercio vigentes entre Honduras y el resto de países centroamericanos.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las acciones tendientes a la Reestructuración, Reactivación y Fortalecimiento del Comercio Intracentroamericano, los Ministros Responsables de la Integración Económica Centroamericana y Desarrollo Regional acordaron en Tela, Honduras, mediante Resolución N° 6-91, suscribir un Acuerdo Multilateral Transitorio de Libre Comercio entre Honduras y el Resto de Países Centroamericanos, como un primer paso para la plena incorporación de Honduras al proceso de integración.

Han decidido celebrar el presente Acuerdo Multilateral Transitorio de Libre Comercio.

REGIMEN DE INTERCAMBIO

Artículo 1. Los Países Signatarios se otorgan libre comercio para los productos naturales y los manufacturados originarios de sus respectivos territorios, por lo que estarán exentos del pago de los Derechos Arancelarios a la Importación. Estos productos figuran como Anexo A en el presente Acuerdo.

El Anexo A será ampliado hasta alcanzar el libre comercio total, mediante negociaciones en el seno de la Comisión Multilateral de Comercio que se establece más adelante para los efectos de este Acuerdo.

Artículo 2. Los productos incluidos en el Anexo A del presente Acuerdo y los que se adicionen en el futuro, estarán exentos del pago de los derechos de exportación, derechos consulares y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y exportación, o que se cobren en razón de ellas, ya sean nacionales, municipales o de otro orden.

Las exenciones contempladas en este Artículo no comprenden las tasas o derechos de gabarraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías, ni cualquier otros cargos por servicios de puerto, de custodia o de transporte.

Artículo 3. El intercambio comercial de productos agropecuarios básicos, se ajustará a lo dispuesto en la Resolución de la Reunión Conjunta de Ministros Responsables de la Integración Económica Centroamericana y Desarrollo Regional y Ministros de Agricultura de Centroamérica, celebrada en San Salvador, El Salvador el 13 de julio de 1991. Esta Resolución figura como Anexo B del presente Acuerdo.

Artículo 4. Las mercancías que gocen de los beneficios estipulados en este Acuerdo, deberán estar amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que contenga la declaración de origen y se sujetará a la visa de los funcionarios de aduanas de los países de expedición y destino.

Artículo 5. No se considerarán productos originarios de los Países Signatarios, aquellos productos que siendo originarios de o manufacturados en un tercer país, solo son simplemente armados, empacados, envasados, mezclados, cortados o diluidos en el país exportador. No obstante lo anteriormente expuesto, cuando hubiere duda sobre el origen de una mercancía y no se hubiere resuelto el problema por gestión directa bilateral, le corresponderá a la Comisión Multilateral de Comercio, emitir dictamen sobre el particular de conformidad con lo que establezca el Reglamento sobre el Origen de las Mercancías.

Artículo 6. En los casos a que se refiere el Artículo anterior no se impedirá la importación de la mercancía de que se trate, siempre que se otorgue fianza que garantice al país importador el pago de los impuestos y otros recargos que podría causar la importación. La fianza se hará efectiva, se cancelará o devolverá según sea el caso, cuando se resuelva en definitiva el problema suscitado.

Artículo 7. Las mercancías producidas en las zonas libres o zonas francas de los Países Signatarios, no podrán acogerse a los beneficios de libre comercio establecido en el presente Acuerdo.

SUBSIDIOS A LA EXPORTACION Y COMERCIO DESLEAL

Artículo 8. Los Gobiernos de los Países Signatarios no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centroamérica para artículos producidos en los Países Signatarios en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento; exceptuando los contemplados en Regímenes Especiales.

Cuando un País Signatario se considere afectado por el otorgamiento de franquicias aduaneras a la importación, podrá someter el asunto a consideración de la Comisión Multilateral de Comercio, la cual lo estudiará y dictaminará sobre el particular.

Artículo 9. Ninguno de los Países Signatarios concederá, directa o indirectamente subsidios a la exportación de mercancías destinadas al territorio de los otros Países Signatarios; ni establecerá o mantendrá sistemas cuyo resultado sea la venta de determinada mercancía para su exportación a otros Países Signatarios, a un precio inferior al establecido para la venta de dicha mercancía en el mercado nacional, tomando en cuenta las diferentes condiciones y términos de venta y tributación, así como los demás factores que influyen en los precios.

Se considerará como subsidio indirecto a la exportación cualquier práctica de fijación o de discriminación de precios existente en uno de los Países Signatarios, que se traduzca en el establecimiento de precios de venta de determinada mercancía en el otro País Signatario a niveles inferiores a los que resultarían del juego normal del mercado en el país exportador.

En el caso de que la importación de productos elaborados en un País Signatario con materias primas adquiridas en condiciones de monopsonio a precios artificialmente bajos, amenazara la producción existente en otro País Signatario, el país que se considere afectado presentará el problema a consideración de la Comisión Multilateral de Comercio, a fin de que ésta dictamine si en efecto se está incurriendo en una práctica de comercio desleal.

La Comisión Multilateral de Comercio, dentro de los diez días siguientes al recibo de la solicitud, dictaminará al respecto autorizando la suspensión temporal del libre comercio o permitiendo el intercambio mediante la prestación de fianza por el monto de los derechos aduaneros. La suspensión se autorizará por un período de treinta días, debiendo la Comisión dictar una resolución definitiva antes de expirar dicho plazo.

Artículo 10. Por tratarse de una práctica contraria a los fines de este Acuerdo, cada uno de los Países Signatarios evitará por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías al territorio de cualesquiera de los demás países a un precio inferior a su valor normal, en forma que cause o amenace causar perjuicio a la producción de los otros países, o que retrase el establecimiento de una industria nacional, o centroamericana.

Se considerará que una mercancía ha sido exportada a un precio inferior a su valor normal, si dadas las condiciones normales de comercio, el precio de dicha mercancía fuere menor:

- a) que el precio comparable de una mercancía similar, destinada al consumo del mercado interno del país exportador; o
- b) que el precio comparable más alto para la exportación a un tercer país, de una mercancía similar; o
- c) que el costo de producción de esa mercancía en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y utilidad.

En cada caso se tomarán en cuenta las diferencias existentes relativas a las condiciones y términos de venta y de tributación y a otras diferencias que afecten la comparación de precios.

Artículo 11. Si alguno de los Países Signatarios considerara que existen prácticas de comercio desleal no comprendidas en el Artículo 9, no podrá impedir el intercambio por decisión unilateral, debiendo presentar el problema a la consideración de la Comisión, para que dictamine si en efecto se está incurriendo en tales prácticas. El país afectado podrá solicitar a la Comisión, autorización para exigir fianza por el monto de los impuestos a la importación.

La Comisión resolverá en un plazo máximo de treinta días calendario posteriores a la fecha de recepción de la solicitud, pero si la solicitud de autorización no hubiere sido evacuada en el plazo máximo, el país afectado podrá exigir la fianza en tanto la Comisión resuelve en definitiva.

Artículo 12. Una vez que la Comisión emita dictamen sobre las prácticas de comercio desleal, deberá comunicar a los Países Signatarios la resolución adoptada.

TRANSPORTE

Artículo 13. Cada uno de los Países Signatarios mantendrá plena libertad de tránsito a través de su territorio para las mercancías destinadas a cualesquiera de los otros países o procedentes de ellos, así como para los vehículos que transporten tales mercancías.

Dicho tránsito se hará sin deducciones, discriminaciones ni restricciones cuantitativas. En caso de congestionamiento de carga u otros de fuerza mayor, cada uno de los Países Signatarios atenderá mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población y de las mercancías en tránsito para el otro país.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para ese efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana y de tránsito aplicables en el territorio de paso.

Las mercancías de tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden con motivo del tránsito, cualquiera que sea su destino, pero podrán quedar sujetas al pago de las tasas normalmente aplicables por la prestación de servicios, las cuales no podrán en ningún caso exceder del costo de los mismos en forma que de hecho constituyan exacciones o impuestos a la importación.

PAGO DE LAS TRANSACCIONES COMERCIALES

Artículo 14. Los pagos derivados de las transacciones comerciales entre los Países Signatarios se efectuarán de conformidad a los mecanismos de pago vigentes.

CLASIFICACION ARANCELARIA DE LAS MERCANCIAS

Artículo 15. Los Países Signatarios aplicarán en su intercambio comercial, así como para fines estadísticos, la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA) en el caso de Honduras y la NAUCA II por parte de los demás países. Estas deberán ser sustituidas por la nomenclatura arancelaria denominada Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías cuando ésta entre en vigor en Centroamérica.

CLAUSULA DE SALVAGUARDIA

Artículo 16. En caso de producirse graves dificultades en uno o más de los Países Signatarios, en cualquier sector de la actividad económica, con características de continuidad y que resulte directamente del intercambio comercial efectuado conforme a este Acuerdo, los Países Signatarios solicitarán a la Comisión, para que en un plazo no mayor de 30 días, tome las medidas de carácter transitorio tendientes a superar tales situaciones.

ORGANISMOS

Artículo 17. El Foro de Ministros Responsables de la Integración Económica Centroamericana y Desarrollo Regional será el órgano superior de decisión de este Acuerdo.

Dicho Foro se reunirá cuantas veces sea necesario o a solicitud de la Comisión Multilateral de Comercio, para examinar los trabajos realizados por la Comisión y tomar las resoluciones que juzguen pertinentes.

Antes de decidir un asunto, los Ministros Responsables de la Integración y Desarrollo Regional determinarán por unanimidad, si deberá ser resuelto con el voto concurrente de todos sus miembros o por simple mayoría.

Artículo 18. Con el objeto de aplicar y administrar el presente Acuerdo, se crea la Comisión Multilateral de Comercio integrada por los Viceministros Responsables de la Integración en calidad de propietarios y por los Directores

de Integración o de Política Comercial de los Países Signatarios, en calidad de suplentes.

La Comisión Multilateral de Comercio se reunirá cuantas veces considere necesario o a solicitud de uno de los países mediante convocatoria girada por la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), con el propósito de asegurar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este Acuerdo y de resolver los problemas que se susciten con motivo de la aplicación de sus disposiciones.

Antes de decidir un asunto, la Comisión Multilateral de Comercio determinará por unanimidad si deberá ser resuelto con el voto concurrente de todos sus miembros, o por simple mayoría.

Cuando así lo amerite, los asuntos en que no hubiera consenso dentro de la Comisión deberán ser sometidos a la consideración de los Ministros Responsables de la Integración y Desarrollo Regional para su decisión.

Artículo 19. La SIECA actuará como Secretaría para efectos del cumplimiento de los compromisos adquiridos en el presente Acuerdo y demás tareas que se le asignen.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20. Los Países Signatarios convienen en mantener la "Cláusula Centroamericana de Excepción" en los Convenios Comerciales que celebren sobre la base del tratamiento de nación más favorecida con terceros países.

Artículo 21. El régimen jurídico aplicable a las relaciones comerciales entre Honduras y los demás Países Signatarios será, además de lo vigente entre los países, lo resultante del presente Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22. El presente Acuerdo entrará en vigencia una vez cumplidos los requisitos de ley establecidos en los respectivos países. La entrada en vigor del presente Acuerdo deroga automáticamente los Convenios, Acuerdos o Tratados Bilaterales de Comercio suscritos por Honduras con el resto de los Países Signatarios. ^{al}

Artículo 23. El presente Acuerdo es de carácter transitorio y caducará en forma automática en el momento en que Honduras se incorpore plenamente al nuevo esquema de Integración Económica y Social Centroamericana.

Artículo 24. Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de los Países Signatarios. La denuncia causará efectos, para el país denunciante sesenta días después de su presentación.

El presente Acuerdo se suscribe en cinco ejemplares, en el idioma español, todos de igual valor e igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, firman el presente Acuerdo en la ciudad de San Salvador, El Salvador, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.

a/ Rige a partir del 7 de febrero de 1992.